



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.
Subsecretaría de Ingresos.
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal.
Dirección de Comercio Exterior.

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 30 de abril de 2020.

Nombre: C. Propietario, poseedor y/o tenedor de mercancía de origen y/o procedencia extranjera.
Número de Expediente: CPA2110205/19.
Documento a notificar: Oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020, de fecha 30 de abril de 2020.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

VISTO. El expediente administrativo, radicado con número CPA2110205/19, abierto a nombre del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD2100205/19, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-0945/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, con el objeto o propósito de verificar la legal propiedad, posesión, importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, consistente en: **discos compactos grabados de audio y video**, misma que quedó embargada precautoriamente con motivo de las irregularidades que dieron origen al levantamiento del acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 10 de diciembre de 2019. Por lo que esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, emitió el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020, de fecha 30 de abril de 2020, a través del cual se comunica la resolución definitiva en materia de comercio exterior, a fin de dar debido cumplimiento a la notificación del mencionado oficio y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el acta de inicio de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 10 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente establece: "(...) que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante (...) que de no señalar domicilio (...) las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)"; así como en los artículos 38, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente y con las facultades conferidas por las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y último, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, el día 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII, y TERCERA, primer párrafo, fracción I del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla vigente; 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, VII, LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XIX, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; esta autoridad procede a emitir el siguiente:-----

7

2





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.
Subsecretaría de Ingresos.
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal.
Dirección de Comercio Exterior.

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 30 de abril de 2020.

ACUERDO

PRIMERO.- Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículo 38, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, se ordena notificar mediante estrados la resolución definitiva en materia de comercio exterior contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020 de fecha 30 de abril de 2020, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera.

SEGUNDO.- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por quince días hábiles consecutivos la documentación antes referida en los estrados de esta Dirección de Comercio Exterior dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en un sitio abierto al público del inmueble ubicado en calle 11 Oriente número 2224, Planta Baja, Colonia Azcárate, Código Postal 72501, Puebla, Puebla, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que los documentos fueron fijados y retírese el decimosexto día hábil siguiente, y publíquese en la página electrónica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (www.notificaciones.puebla.gob.mx) por un periodo igual y retírese de la misma al decimosexto día hábil siguiente.

TERCERO.-Cúmplase.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

En suplencia por ausencia del Encargado de Despacho de la Dirección de Comercio Exterior en la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, firma la Subdirectora Técnica de Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 70, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente.

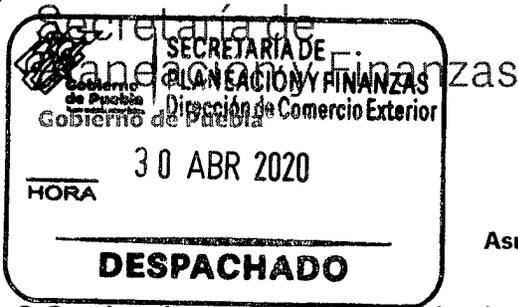
Irma Sánchez Flores.

C.c.p.- Dirección de Recaudación. Para su control y cobro.
JCVG/ALP/BAJC.



Puebla
2010-2011

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.



"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 30 de abril de 2020.

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de mercancía de origen y/o procedencia extranjera.
P R E S E N T E

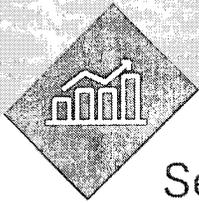
Esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD2100205/19, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-0945/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN

Con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I y II, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XII y XXXVIII, 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII, y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente; artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXXIX y 155 de la Ley Aduanera vigente.

RESULTANDOS

I.- Determinada la competencia de esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se procede a evaluar todas las documentales que integran el expediente número CPA2110205/19, de donde se desprende que: en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria número CVD2100205/19, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-0945/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, girada por Gerardo González Pioquinto, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Comercio Exterior en la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

el local comercial ubicado en calle Plaza Principal, Lado Norte, número 202, Tercer Barrio, Huejotzingo, Puebla, código postal 74160, los CC. Javier Jiménez Merino, Miguel Ángel Renero Carrillo y Oscar Alberto Pérez Díaz, oficiales de comercio exterior, habilitados como visitadores, adscritos a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, hicieron constar que cuando fueron las trece horas con cincuenta minutos del día 10 de diciembre de 2019, se constituyeron en el domicilio antes citado, cerciorándose de que era el domicilio buscado, mismo que ostentaba las siguientes características externas: se trataba de un local comercial mismo que ostentaba una fachada color verde, de aproximadamente tres metros de alto por cinco metros de largo, mismo que contaba con un portón metálico color café, en la parte superior contaba con un letrero color azul que a la letra decía: "LO MÁS RECIENTE DEL CINE CLON", viéndolo de frente de lado derecho tenía como vecino colindante un local con giro comercial de video filmaciones, el cual ostentaba una fachada color blanco y rojo, el cual contaba con una puerta metálica color blanco; y del lado izquierdo tenía como vecino colindante un local dedicado a la venta de cosméticos, el cual ostentaba una fachada color blanco, el cual contaba con una cortina metálica color verde; y por haberse preguntado a la persona que se encontraba atendiendo el mismo, persona que se negó a identificarse y proporcionar su nombre quien manifestó que era el domicilio correcto; con el objeto de hacer la entrega de la orden de visita domiciliaria descrita anteriormente, para ello se requirió la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en el local comercial ubicado en calle Plaza Principal, Lado Norte, número 202, Tercer Barrio, Huejotzingo, Puebla, código postal 74160, compareciendo una persona del sexo masculino, quien manifestó: "**No está mi patrón, pero yo soy el empleado**", por lo que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la diligencia se entendió con él.

II.- Tal y como quedó establecido en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se hizo constar que personal actuante habilitados como visitadores mencionados al inicio del acta, con fundamento en lo establecido por el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, en su parte conducente que señala: "(...) En dicha acta se deberá hacer constar: I.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia. (...)", procedieron a identificarse ante el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, con los siguientes documentos:

NOMBRE	CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CON NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE CONSTANCIA	VIGENCIA	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CARGO
C. JAVIER JIMÉNEZ MERINO	SPF-SI-CGENASF-DCE-1003/2019.	09 de diciembre de 2019	A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	JIMJ840504SB1.	OFICIAL DE COMERCIO EXTERIOR HABILITADO COMO VISITADOR.
C. MIGUEL ÁNGEL RENERO CARRILLO	SPF-SI-CGENASF-DCE-1010/2019.	09 de diciembre de 2019	A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.	RECM620719V27.	OFICIAL DE COMERCIO EXTERIOR HABILITADO COMO VISITADOR.
C. OSCAR ALBERTO PÉREZ DÍAZ	SPF-SI-CGENASF-DCE-1007/2019.	09 de diciembre de 2019	A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.	PEDX8709255Q6.	OFICIAL DE COMERCIO EXTERIOR HABILITADO COMO VISITADOR.

Documentos de identificación expedidos por Gerardo González Pioquinto, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Comercio Exterior, en la Coordinación General de Estudios Normativos





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGEnyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, cláusulas TERCERA y CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015; cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción I del Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 07 de noviembre de 2016; y en los artículos 13 primer párrafo, 15 primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, LXII y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4, y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla; artículos 3, primer párrafo, 4, primer párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 4, 5, cuarto párrafo, 6, primer párrafo, 10, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVI, y 38, primer párrafo, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, con fecha 01 de febrero de 2017, vigente en términos de los artículos Séptimo y Decimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente, ordenamientos vigentes al momento de la expedición de dichos documentos los cuales ostentan la firma autógrafa del funcionario que los emitió, al margen izquierdo contiene la fotografía sellada con el Escudo Nacional y la leyenda "GOBIERNO PUEBLA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR", y la firma de cada uno de los Oficiales de Comercio Exterior habilitados como visitadores, mismos que fueron exhibidos al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, persona que los examinó, se cercioró de sus datos y expresó su conformidad, devolviéndolos a sus portadores para efectos de identificación como servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, habilitados como visitadores, quienes están facultados para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en el Anexo No. 8 de dicho convenio, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente.

III.- Tal y como consta en el expediente administrativo, se hizo constar que el personal actuante requirió al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, para que se identificara plenamente en ese mismo acto, apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 247, primer párrafo, fracción I del Código Penal Federal, al cual se le dio lectura para un mejor proveer, como se indica a continuación: "(...) Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, (...)"; manifestando bajo protesta de decir verdad, no tener en ese momento documento oficial que lo identificara plenamente, negándose a proporcionar su nombre, así como sus generales; como consecuencia, el personal actuante procedió a describirlo físicamente, como una persona del sexo masculino, de aproximadamente 23 años de edad, complexión robusta, tez clara, cabello corto, color castaño, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, a quien en lo sucesivo se le denominó el "compareciente", y manifestó éste, no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- Así, cumplidas todas y cada una de las formalidades señaladas en el acta, de conformidad con el artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, los oficiales de comercio exterior,





Secretaría de Planeación y Finanzas

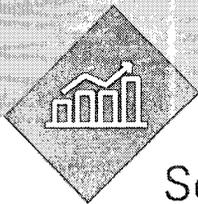
Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

habilitados como visitadores, procedieron a entregar al "compareciente" la orden de visita domiciliaria número CVD2100205/19, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-0945/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, girada por Gerardo González Pioquinto, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Comercio Exterior en la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en el local comercial ubicado en calle Plaza Principal, Lado Norte, número 202, Tercer Barrio, Huejotzingo, Puebla, código postal 74160, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, entregándole en ese instante, un tanto de la orden de visita domiciliaria, a lo que el compareciente una vez que leyó la orden de visita domiciliaria y se enteró de su contenido, manifestó que no proporcionaría su nombre ni sus apellidos y que no firmaría documento alguno, hechos que se hicieron constar en el acta correspondiente, sin que por tal motivo se invalidara la entrega del documento antes señalado.

V.- Acto continuo, el personal actuante conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de Federación vigente y 150 de La Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala: "(...) Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos (...) Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará (...)", requirió al "compareciente" para que en ese momento designara dos testigos, apercibiéndolo de que en caso de negativa o de que los testigos designados por él no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por esta autoridad, a lo que manifestó: **"Yo no tengo por qué buscar testigos, es más ustedes búsqwenlos"**, por lo que en términos del citado artículo el personal actuante procedió a designar como testigos a las CC. Jessica Reyes García y Mónica Urbina Hernández, quienes aceptaron dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, identificándose la primera de ellas con credencial para votar, expedida por Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, con número de credencial 1375129131564, clave de elector RYGRJS93100121M000, año de registro 2011 00, quien manifestó tener su domicilio en calle Azucena, número 4806, colonia Viveros del Valle, código postal 72225, Puebla, Puebla, la segunda de ellas con credencial para votar, expedida por Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con número de credencial 1206088124944, clave de elector URHRMN92100221M300, año de registro 2011 02, quien manifestó tener su domicilio en Retorno 5 Sur F, número 9933, Fraccionamiento Villa del Sur, código postal 72474, Puebla, Puebla, documentos de identificación que contenían sus nombres, huellas, firmas y fotografías, mismas que coincidían con el perfil físico de las mismas, devolviéndose a sus portadoras por ser de uso personal, y agregándose copias simples de dichas identificaciones al acta; ambas de nacionalidad mexicana, manifestando la primera de ellas su estado civil soltera, 26 años de edad, de ocupación estudiante y no estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, y la segunda de ellas, de estado civil soltera, 27 años de edad, de ocupación empleada, quien manifestó no estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

VI.- Acto continuo, el personal actuante en compañía del "compareciente", y de las testigos designadas, procedió a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones que ocupaba el local comercial, mismo que se encontraba abierto al público en general toda vez que en el momento de la visita se encontró una persona de sexo masculino comprando discos grabados, y que el compareciente manifestó tener su horario de atención de lunes a domingo de las diez horas a las veinte horas, constatando que el mismo a simple vista ocupaba una superficie aproximada de quince metros cuadrados, viéndolo de frente del lado derecho al interior del mismo se observaban cinco rejas metálicas de color blanco, del lado izquierdo seis rejas metálicas de color blanco, al frente se observaba una reja metálica de color blanco y al centro se observaba una mesa de madera, lugares donde se exhibía la



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

mercancía de origen y/o procedencia extranjera, consistente en: discos compactos grabados de audio y video de origen y/o procedencia extranjera; procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mismas.

VII.- Acto seguido, los oficiales de comercio exterior, habilitados como visitadores, en presencia del "compareciente" y de las testigos designadas, procedieron a efectuar el inventario físico de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, localizada en el local comercial ubicado en calle Plaza Principal, Lado Norte, número 202, Tercer Barrio, Huejotzingo, Puebla, código postal 74160, misma que se procedió a describir en cantidad, estado físico y origen, como se indica a continuación:

Caso	Cantidad	Descripción	Origen	Estado
01	2,123 PIEZAS	DISCO COMPACTO GRABADO DE AUDIO SIN MARCA Y SIN MODELO	EXTRANJERO	NUEVO
02	4,577 PIEZAS	DISCO COMPACTO GRABADO DE VIDEO SIN MARCA Y SIN MODELO	EXTRANJERO	NUEVO

VIII.- Acto seguido, se solicitó al "compareciente" para que exhibiera la documentación con la que pretendiera acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera a la que hace referencia el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, manifestando: *"No tiene nada de papeles el señor"*, por lo que esta autoridad consideró que no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la misma, presumiéndose por tanto cometidas las infracciones previstas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, sin perjuicio de las demás que resultaran, de conformidad con la Ley Aduanera vigente y otros ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que a la letra dispone: *"(...) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. (...)"*.

IX.- Acto seguido, y en virtud de que el "compareciente" no presentó la documentación correspondiente con la que acreditara la legal importación, tenencia y/o estancia de la misma mercancía de origen y/o procedencia extranjera en territorio nacional, el personal actuante con fundamento en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 07 de noviembre de 2016; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera vigente, procedió al embargo precautorio de la mercancía detallada en el inventario físico descrito con anterioridad.

X.- El personal actuante, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, hizo del conocimiento al "compareciente" el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en su contra, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación del acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, ante la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sita en calle 11 Oriente, número 2224, tercer piso, colonia Azcárate, Puebla, Puebla, código postal 72501, a lo que el "compareciente" manifestó darse por enterado del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, instaurado en su contra.





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

XI.- Acto seguido, los oficiales de comercio exterior, habilitados como visitadores, hicieron constar que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala: "(...) Deberá requerirse al interesado para que (...) señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, (...) que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, (...)", requirieron al "compareciente", para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la circunscripción territorial de la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo en materia aduanera, apercibiéndolo que de no hacerlo, de señalar uno que no le correspondiera a él o a su representante legal, de desocupar el domicilio señalado, sin aviso a la autoridad competente o señalara un nuevo domicilio que no le correspondiera a él o a su representante, las notificaciones que le fueren personales se efectuarían por estrados; el "compareciente" se negó a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que esta autoridad hizo de su conocimiento que procedería a efectuar por estrados las notificaciones que le fueren personales, respecto de los actos relacionados con el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral invocado.

XII.- Asimismo, se hizo constar que la mercancía de origen y/o procedencia extranjera embargada precautoriamente, quedaron depositadas en el Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en calle San Bernardo, número 3, Corredor Industrial Sanctórum-Cauatlancingo, colonia La Trinidad Sanctórum, Cauatlancingo, Puebla, código postal 72730, bajo la guarda y custodia de la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

XIII.- Acto continuo, se hizo del conocimiento al "compareciente", que en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Aduanera, el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, se tiene como acta final para todos los efectos derivados de la orden de visita domiciliaria número CVD2100205/19, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-0945/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019.

XIV.- No habiendo más hechos que se hicieran constar, cuando fueron las dieciséis horas con dos minutos, del día 10 de diciembre de 2019, se dio por terminada la diligencia, levantándose el acta en tres tantos, se apercibió al "compareciente" que las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados si se oponía a la diligencia de notificación del acta negándose a firmarla, a lo que manifestó: **"No les voy a firmar nada"**, por lo que solo fue firmada por el personal actuante y las testigos designadas, al final del acta y al calce o al margen de todos y cada uno de los folios, previa lectura y explicación de su contenido y alcance, entregándole al "compareciente" un tanto legible y foliado, a lo que el "compareciente" manifestó su negativa de recibir el acta diciendo: **"Ya váyanse mejor"**, haciéndose constar que ésta fue devuelta a los visitadores, y que el hecho de que no la haya firmado y recibido, por los motivos ya expuestos no afectaría la validez y el valor probatorio de la misma, en términos de lo previsto por el artículo 49, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

XV.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, se opuso a la diligencia de notificación del acta, negándose a firmarla, asimismo que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala: "(...) que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)", notificó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a través del acuerdo de notificación por estrados de fecha 18 de diciembre de 2019, documentos que fueron fijados en los estrados de esta unidad administrativa ubicados en un sitio abierto al público del inmueble ubicado en calle 11 Oriente, número 2224, planta baja, colonia Azcárate, código postal 72501, Puebla, Puebla, así como publicados en la página electrónica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (www.notificaciones.puebla.gob.mx), durante el día 19 de diciembre del 2019, así como los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2020, quedando legalmente notificado el décimo sexto día, es decir el 22 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente; en relación con los puntos Primero y Segundo, del ACUERDO mediante el cual se establece el periodo de vacaciones generales de las autoridades fiscales del Estado adscritas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, correspondiente al mes de diciembre 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el 04 de diciembre de 2019.

XVI.- Cabe hacer mención que al haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera el 22 de enero de 2020, conforme a lo previsto en el párrafo que antecede, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir el 23 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que el plazo para la presentación de pruebas y alegatos transcurrió durante los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020, así como los días 04, 05, 06 y 07 de febrero de 2020, mismos que se computaron en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente.

XVII.- Durante el término de los diez días hábiles otorgados para la presentación de pruebas y alegatos, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 150, en relación con el artículo 155, ambos de la Ley Aduanera vigente, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no ofreció prueba alguna, ni formuló alegato que a su derecho e interés conviniera ante esta dependencia; así como tampoco ninguna otra persona que acreditara tener derechos sobre la legítima propiedad y legalidad de la mercancía embargada y que con la misma desvirtuara las irregularidades asentadas en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

XVIII.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 155, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, que señala en la parte conducente: "(...) Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

ofrecidas por los promoventes. (...)”, esta autoridad hace del conocimiento al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que derivado del cómputo para presentar pruebas y alegatos, el cual feneció el día 07 de febrero de 2020, esta autoridad deberá dictar resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente es decir, el expediente se tuvo integrado el día 10 de febrero de 2020, por lo que el plazo con el que cuenta esta autoridad empieza a correr a partir del día 11 de febrero de 2020.

XIX.- De conformidad con el nombramiento emitido mediante oficio número SPF/SI/CGENyASF/DCE/120/2020 de fecha 02 de enero de 2020, por el Encargado de Despacho de la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, de fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 07 de noviembre de 2016; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones VI, LXII y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a) numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 3, primer párrafo, 4, primer párrafo, fracción IV, inciso c), numerales 4, 5, cuarto párrafo, 6, primer párrafo, 10, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVI, 38, primer párrafo, fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el periódico Oficial del Estado el 01 de febrero de 2017, vigente en términos de los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; ordenamientos legales vigentes en la fecha de expedición del referido nombramiento; artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera vigente, la C. María del Carmen Sánchez Razo, en su carácter de perito dictaminador emitió con fecha 11 de febrero de 2020, el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera CPA2110205/19, iniciado con motivo de la orden de visita domiciliaria número CVD2100205/19, contenida en el oficio número SPF-SI-CGENyASF-DCE-0945/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Caso:	01.
Descripción de la mercancía:	Discos compactos grabados de audio.
Cantidad y/o peso:	2,123 piezas.
Marca:	Sin marca.
Modelo:	Sin modelo.
País de origen:	El que se indica en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el apartado correspondiente al inventario físico de la mercancía.
Fracción arancelaria:	8523.49.01
Advalorem:	Exento.
Regulaciones y restricciones no arancelarias:	Sin regulaciones y/o restricciones no arancelarias.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

Condiciones de la mercancía:	Nueva.
Caso:	02.
Descripción de la mercancía:	Discos compactos grabados de video.
Cantidad y/o peso:	4,577 piezas.
Marca:	Sin marca.
Modelo:	Sin modelo.
País de origen:	El que se indica en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el apartado correspondiente al inventario físico de la mercancía.
Fracción arancelaria:	8523.49.99
Advalorem:	Exento.
Regulaciones y restricciones no arancelarias:	Sin regulaciones y/o restricciones no arancelarias.
Condiciones de la mercancía:	Nueva.

La clasificación arancelaria de la mercancía se fundamenta conforme a la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y vigente a partir del 01 de julio del mismo año, que dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y, si no son contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Para clasificar la mercancía a nivel de subpartida resulta aplicable lo dispuesto por la Regla 6 de las Generales contenida en la fracción I, del artículo 2 de la citada disposición que indica: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".

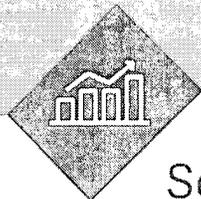
Las Reglas Complementarias 1ª y 2ª inciso d) previstas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se formarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Finalmente resulta aplicable lo dispuesto por la 3ª Regla Complementaria prevista en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en vigor, respecto de la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado se causa de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.





Secretaría de
Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente, que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no se acredita la existencia de la compraventa para la exportación a territorio nacional, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, con fundamento en este mismo dispositivo, en orden sucesivo y por exclusión.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción I, primer párrafo, del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción II del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de precio unitario de venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

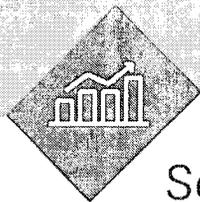
Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74, primer párrafo de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien de idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71, primer párrafo.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción IV del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, primer párrafo de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método de valor reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

fracción V del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del impuesto general de importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable correspondiente aplicando los métodos señalados en esos artículos, "en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". En este orden, se procede al análisis metodológico del valor de transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

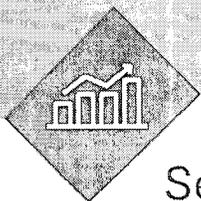
Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la importación de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aun en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, ni aun conforme a criterios flexibles según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al valor de transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal aduanero.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

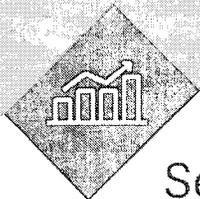
de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de valor de transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aun en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de precio unitario de venta establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, en los términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74 primer párrafo, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios y disposiciones legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo que fue publicado el Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 13 de julio de 1994, y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 c) del citado "Acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, por lo que resulta claro que, en cambio, es consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de valor de precio unitario de venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, consistente en el precio a que se venda después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en este orden de ideas y en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, resulta aplicable este método y se procede a determinar el valor en aduana de la mercancía tomando en consideración el precio unitario de venta de dicha mercancía en los diferentes mercados de esta ciudad de Puebla.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es:



Secretaría de Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

Fracción arancelaria: 8523.49.01

CASO.	CANTIDAD PIEZAS.	VALOR EN ADUANA PIEZA.	VALOR EN ADUANA TOTAL PIEZAS.
01.	2,123	\$9.00	\$19,107.00
TOTAL.	2,123		\$19,107.00

Fracción arancelaria: 8523.49.99

CASO.	CANTIDAD PIEZAS.	VALOR EN ADUANA PIEZA.	VALOR EN ADUANA TOTAL PIEZAS.
02.	4,577	\$11.00	\$50,347.00
TOTAL.	4,577		\$50,347.00

Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables se toman con base a la fecha del embargo precautorio de la mercancía, que para el caso es el 10 de diciembre de 2019, en términos del artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera en vigor.

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XII y XXXVIII, 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXXIX y 155 ambos de la Ley Aduanera vigente; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I y II, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

II.- Determinada la competencia de esta autoridad, se procede a valorar los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente.

"Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, (...) podrán servir para motivar las resoluciones (...) y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
(...)"

Artículo 155 de la Ley Aduanera vigente.

"Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGEnyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento. En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

III.- Esta autoridad procede a determinar la responsabilidad en materia de comercio exterior al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, en términos de los artículos 1 y 52, primer y último párrafo, fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente, en los cuales se establece quienes están obligados al cumplimiento de los ordenamientos aplicables, al disponer:

Artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

"Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, tenedores, consignatarios, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, agencias aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior. Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor. (...)"

Artículo 52 de la Ley Aduanera vigente.

"Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley. (...)"

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

- 1. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías. (...)"*

IV.- Al momento en que se llevó a cabo la visita domiciliaria, con fecha 10 de diciembre de 2019, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no exhibió ningún documento con el que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera objeto del presente procedimiento; en tal sentido, al no cumplir con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual prevé que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera que acredite su legal importación o Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, ahora bien los mencionados requisitos se encuentran contemplados en el artículo 29-A de dicho Código, en virtud de lo anterior, se actualizó la causal de embargo prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente. Los artículos anteriormente mencionados señalan lo siguiente:



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

Artículo 146 de la Ley Aduanera vigente.

"La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

(...)

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

(...)"

Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II.- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 151 de la Ley Aduanera vigente.

"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)"

V.- Dentro del término concedido de diez días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 150, en relación con el artículo 155, ambos de la Ley Aduanera vigente, y como consta en el expediente administrativo en materia aduanera en el que se



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

actúa, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, o cualquier otra persona que hubiera acreditado algún interés legal sobre la propiedad de dicha mercancía, no presentaron pruebas ni formularon alegatos con relación al procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado, con los que se acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía descrita en el inventario físico del acta de inicio, tal y como lo establecen los citados artículos; y que a continuación se transcriben en la parte conducente:

Artículo 150 de la Ley Aduanera vigente.

(...)

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. (...)

Artículo 155 de la Ley Aduanera vigente.

(...) el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. (...)

VI.- En tales condiciones, esta autoridad determina que no se desvirtuó la causal de embargo prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, respecto de la mercancía descrita en el inventario físico del acta de inicio; asimismo, al no haberse acreditado que la mercancía se sometió a los trámites previstos por la Ley para su introducción a territorio nacional, la conducta del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, encuadra en la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente, los cuales disponen:

Artículo 151 de la Ley Aduanera vigente.

"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)"

Artículo 176 de la Ley Aduanera vigente.

"Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción a territorio nacional o para su salida del mismo. (...)"

VII.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera en vigor, respecto de la mercancía descrita en el inventario físico del acta de inicio, esta autoridad procede a determinar la fracción arancelaria en la cual se clasifica la mercancía embargada materia del presente procedimiento administrativo en materia aduanera, así como el valor en aduana de las mismas; lo anterior con la finalidad de determinar las contribuciones y aprovechamientos federales omitidos como consecuencia de la conducta desplegada en comento, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, tomando en consideración lo señalado en el referido dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la C. María del Carmen Sánchez Razo, en su carácter de perito



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

dictaminador; lo anterior, de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Caso:	01.
Descripción de la mercancía:	Discos compactos grabados de audio.
Cantidad y/o peso:	2,123 piezas.
Marca:	Sin marca.
Modelo:	Sin modelo.
País de origen:	El que se indica en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el apartado correspondiente al inventario físico de la mercancía.
Fracción arancelaria:	8523.49.01
Advalorem:	Exento.
Regulaciones y restricciones no arancelarias:	
Condiciones de la mercancía:	Sin regulaciones y/o restricciones no arancelarias. Nueva.

Caso:	02.
Descripción de la mercancía:	Discos compactos grabados de video.
Cantidad y/o peso:	4,577 piezas.
Marca:	Sin marca.
Modelo:	Sin modelo.
País de origen:	El que se indica en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en el apartado correspondiente al inventario físico de la mercancía.
Fracción arancelaria:	8523.49.99
Advalorem:	Exento.
Regulaciones y restricciones no arancelarias:	Sin regulaciones y/o restricciones no arancelarias.
Condiciones de la mercancía:	Nueva.

La clasificación arancelaria de la mercancía se fundamenta conforme a la Regla General 1 contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y vigente a partir del 01 de julio del mismo año, que dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y, si no son contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Para clasificar la mercancía a nivel de subpartida resulta aplicable lo dispuesto por la Regla 6 de las Generales contenida en la fracción I, del artículo 2 de la citada disposición que indica: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

Las Reglas Complementarias 1ª y 2ª inciso d) previstas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se formarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Finalmente resulta aplicable lo dispuesto por la 3ª Regla Complementaria prevista en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en vigor, respecto de la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado se causa de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera vigente, que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no se acredita la existencia de la compraventa para la exportación a territorio nacional, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, con fundamento en este mismo dispositivo, en orden sucesivo y por exclusión.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción I, primer párrafo, del artículo 71 de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGEnyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción II del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana de las mercancías no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que, se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de precio unitario de venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, primer párrafo, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor de precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74, primer párrafo de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien de idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71, primer párrafo.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción IV del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, primer párrafo de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, y en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método de valor reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del impuesto general de importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable correspondiente aplicando los métodos señalados en esos artículos, "en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". En este orden, se procede al análisis metodológico del valor de transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la importación de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aun en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia:

Unidad Administrativa:

No. de Oficio:

Exp.

Secretaría de Planeación y Finanzas.

Subsecretaría de Ingresos

Coordinación General de Estudios

Normativos y Análisis Sistémico Fiscal

Dirección de Comercio Exterior.

SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.

CPA2110205/19.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, ni aun conforme a criterios flexibles según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al valor de transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal aduanero.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible según establece el artículo 78 de la Ley Aduanera, realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de valor de transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aun en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71, primer párrafo de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

Determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme al método de valor de precio unitario de venta establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, en los términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74 primer párrafo, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios y disposiciones legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo relativo a





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo que fue publicado el Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda de Uruguay, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 13 de julio de 1994, y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 c) del citado "Acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, por lo que resulta claro que, en cambio, es consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de valor de precio unitario de venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, consistente en el precio a que se venda después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en este orden de ideas y en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, resulta aplicable este método y se procede a determinar el valor en aduana de la mercancía tomando en consideración el precio unitario de venta de dicha mercancía en los diferentes mercados de esta ciudad de Puebla.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es:

Fracción arancelaria: 8523.49.01

CASO.	CANTIDAD PIEZAS.	VALOR EN ADUANA PIEZA.	VALOR EN ADUANA TOTAL PIEZAS.
01.	2,123	\$9.00	\$19,107.00
TOTAL.	2,123		\$19,107.00

Fracción arancelaria: 8523.49.99

CASO.	CANTIDAD PIEZAS.	VALOR EN ADUANA PIEZA.	VALOR EN ADUANA TOTAL PIEZAS.
02.	4,577	\$11.00	\$50,347.00
TOTAL.	4,577		\$50,347.00

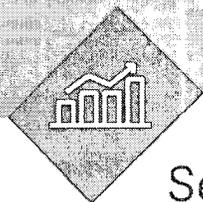
Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables se toman con base a la fecha del embargo precautorio de la mercancía, que para el caso es el 10 de diciembre de 2019, en términos del artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera en vigor.

VIII.- La mercancía embargada se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, artículo 27, primer párrafo y 28, tercer y último párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, el cual debió enterarse mediante declaración ante la aduana correspondiente, y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no cumplió con dicha obligación.

IX.- Debido a que no se recibió el servicio de trámite para la importación de las mercancías en alguna de las aduanas del país, no se liquidará el derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.



Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.



Secretaría de Planeación y Finanzas
 Gobierno de Puebla

Hecho el análisis del capítulo de Considerandos y de los puntos que lo integran, se determina la siguiente:

LIQUIDACIÓN

En consecuencia, esta autoridad fiscal con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracción II y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones IX y XI del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; procede a determinar el crédito fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera.

El impuesto al valor agregado se determina aplicando la tasa del 16% a la base gravable para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, de conformidad con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Caso	Valor en aduana	Fracción arancelaria	Impuesto general de importación Ad Valorem (%)	Monto impuesto general de importación	Base para determinar IVA	Tasa impuesto al valor agregado	Monto impuesto al valor agregado
01.	\$19,107.00	8523.49.01	Exento	\$0.00	\$19,107.00	16%	\$3,057.12
02.	\$50,347.00	8523.49.99	Exento	\$0.00	\$50,347.00	16%	\$8,055.52

SUMA DE CONTRIBUCIONES

Valor en aduana		\$69,454.00
Concepto	Monto contribuciones	
Impuesto general de importación:	Exento.	
Impuesto al valor agregado:	\$11,112.64	
Total contribuciones:	\$11,112.64	

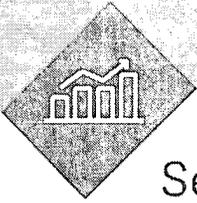
BASE PARA DETERMINAR LA MULTA POR NO ACREDITAR CON LA DOCUMENTACIÓN ADUANAL CORRESPONDIENTE LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA QUE SE ENCUENTRA EXENTA DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

Base.	\$69,454.00
-------	-------------

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS

En virtud de que las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución no fueron pagadas al momento de su causación, en los términos que precisan los artículos 52, 81 y 83 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad fiscal procede a actualizar el monto de las contribuciones omitidas con





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

fundamento en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, con relación a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir de diciembre de 2019, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera, hasta abril de 2020, determinando para ello un factor de actualización, el cual se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, así como los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), PRIMERO y DÉCIMO PRIMERO transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2020, mes anterior al mes más reciente del periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2020, entre el mes de noviembre de 2019, mes anterior al mes más antiguo del periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2019, ambos expresados con base en la "segunda quincena de julio de 2018 = 100" según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, las cuales deberán ser actualizadas al momento de ser liquidadas, tal como se indica a continuación:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

I.N.P.C. anterior al mes más reciente	marzo de 2020	106.838	
<hr/>			=1.0141
I.N.P.C. anterior al mes más antiguo	noviembre de 2019	105.346	

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: 1.0141

Concepto.	Monto.	Factor de actualización.	Monto actualizado.
Impuesto general de importación.	Exento.	Exento	Exento.
Impuesto al valor agregado.	\$11,112.64	1.0141	\$11,269.33
Total.	\$11,112.64		\$11,269.33

Contribuciones omitidas actualizadas \$11,269.33 (Once mil doscientos sesenta y nueve pesos con treinta y tres centavos, Moneda Nacional).

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía descrita en el inventario físico del acta materia del presente procedimiento administrativo en materia aduanera, la cual se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, es procedente aplicar la multa que señala el artículo 178, primer párrafo, fracción IX, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X, ambos de la Ley Aduanera vigente, la cual asciende al 70% del valor comercial de la mercancía, resultando en cantidad líquida \$48,617.80 (Cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta centavos, Moneda Nacional).

Asimismo, en virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, omitió el pago del impuesto al valor agregado al que está obligado de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, se hizo acreedor





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

a la imposición de una multa equivalente al 55% del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 71, primer párrafo y 75, primer párrafo del mismo precepto legal, resultando una multa por la cantidad de \$6,111.95 (Seis mil ciento once pesos con noventa y cinco centavos, Moneda Nacional).

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se aplicará al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, la multa cuyo monto sea mayor, que en el presente caso consiste en la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías descritas en el inventario físico del acta, la cual se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, prevista en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X, ambos de la Ley Aduanera vigente, la cual asciende al 70% del valor comercial de la mercancía, resultando en cantidad líquida \$48,617.80 (Cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta centavos, Moneda Nacional).

En resumen, y considerando que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no acreditó con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera dentro del territorio nacional, tal y como lo señala el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, o que la misma se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al país, su conducta se ubica en el supuesto previsto en el artículo 176, primer párrafo, fracción X y dicha infracción se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX ambos de la Ley Aduanera vigente, que a su vez se relacionan con el artículo 179, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, por lo que es procedente que la mercancía pase a propiedad del fisco federal de conformidad con lo que establece el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente. Los artículos antes mencionados señalan lo siguiente:

Artículo 71 del Código Fiscal de la Federación vigente.

"(...) Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.
(...)".

Artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente.

"(...) Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución (...)

(...)
V (...)

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor (...)".

Artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente.

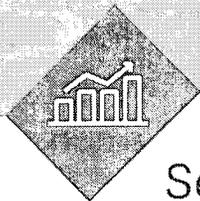
"(...) Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.
(...)".

Artículo 146 de la Ley Aduanera vigente,

"(...) La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

(...)

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

(...)"

Artículo 176 de la Ley Aduanera vigente.

"Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción a territorio nacional o para su salida del mismo (...)"

Artículo 178 de la Ley Aduanera vigente.

"Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

(...)

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X (...)"

Artículo 179 de la Ley Aduanera vigente.

"(...) Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país". (...)"

Artículo 183-A de la Ley Aduanera vigente.

"(...) Las mercancías pasaran a ser propiedad del fisco federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

(...)

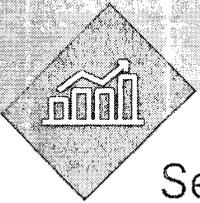
III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, (...)"

RECARGOS

Con relación en lo anterior, en virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no cumplió con la obligación de realizar el pago de las contribuciones que han quedado determinadas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 8 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2018, así como a lo señalado en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019; asimismo con fundamento en el artículo 8 primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2019, así como a lo señalado en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, la tasa mensual de recargos durante los años 2019 y 2020, es de 1.47%, en los casos de mora y de intereses a cargo del Fisco Federal, por lo que esta autoridad fiscal determina que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, deberá pagar recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, que para efecto de esta resolución se encuentran calculados desde diciembre de 2019, mes en que se embargó la mercancía, hasta abril de 2020 mes en que se emite la presente resolución, dichos recargos por el período que antecede y que ascienden a 7.35%, que en cantidad líquida le corresponde la suma de \$828.29 (Ochocientos veintiocho pesos con veintinueve centavos, Moneda Nacional), mismos que fueron determinados, como sigue:

MES	Tasa de Recargos
Diciembre de 2019.	1.47%
Enero de 2020.	1.47%





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

Febrero de 2020.	1.47%
Marzo de 2020	1.47%
Abril de 2020	1.47%
TOTAL	7.35%

CÁLCULO DE RECARGOS

Concepto.	Contribuciones omitidas actualizadas.	Porcentaje de recargos.	Recargos
Impuesto general de importación.	Exento.	Exento	Exento
Impuesto al valor agregado.	\$11,269.33	7.35%	\$828.29
Total	\$11,269.33		\$828.29

Por lo anteriormente descrito, con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, así como en las demás consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la misma, esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, de conformidad con artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VI, VII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XII y XXXVIII, 38, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI, XXXIX y 155 ambos de la Ley Aduanera vigente; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracción II y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

Segundo.- En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, omitió el pago del impuesto al valor agregado, deberá cubrir dicho impuesto omitido actualizado, con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, con relación a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, que corresponde a la cantidad \$11,269.33 (Once mil doscientos sesenta y nueve pesos con treinta y tres centavos, Moneda Nacional).

Tercero.- Con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera se hizo acreedor a la multa cuyo monto sea mayor, que en el presente caso consiste en la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

tenencia de las mercancías descritas en el inventario físico del acta, la cual se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, prevista en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X, ambos de la Ley Aduanera vigente, la cual asciende al 70% del valor comercial de la mercancía, resultando en cantidad líquida \$48,617.80 (Cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete pesos con ochenta centavos, Moneda Nacional).

Cuarto.- Con relación a lo anterior, y en virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no cumplió con la obligación de realizar el pago de las contribuciones que han quedado calculadas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad fiscal determina que deberá pagar recargos que se encuentran calculados hasta el mes de **abril de 2020** dichos recargos ascienden al 7.35% de las contribuciones omitidas actualizadas, que en cantidad líquida le corresponde la cantidad de \$828.29 (Ochocientos veintiocho pesos con veintinueve centavos, Moneda Nacional),

Quinto.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, por la cantidad de \$60,715.42 (Sesenta mil setecientos quince pesos con cuarenta y dos centavos, Moneda Nacional), el cual se integra como sigue:

	Concepto.	Importe.
I.-	Impuesto al valor agregado omitido actualizado.	\$11,269.33
II.-	Multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia de la mercancía que se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente. (70% del valor comercial de la mercancía).	\$48,617.80
III.-	Recargos.	\$828.29
	TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL.	\$60,715.42

Sexto.- En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, no comprobó que la misma hubiera sido sometida a los trámites previstos en la Ley Aduanera vigente, para su legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional, ésta pasa a propiedad del fisco federal, de conformidad con lo que establece el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X ambos de la Ley Aduanera vigente.

Séptimo.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se encuentran actualizadas hasta el mes de **abril de 2020**, y a partir de esa fecha se deberá actualizar en términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente, artículo 17-A, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta que se cubra el crédito fiscal determinado. Asimismo, los recargos que se generen por la omisión del pago de las contribuciones, deberán calcularse desde el mes en que se realizó el embargo precautorio hasta la fecha de pago de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, quedando calculados en esta resolución hasta el mes de **abril de 2020**.

Octavo.- El crédito fiscal determinado en esta resolución deberá ser cubierto en una Institución de Crédito autorizada previa presentación de este oficio en la Dirección de Recaudación dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en Vía Atlixayotl 1101, CIS Edificio Sur, Primer Piso, Reserva Territorial Atlixayotl, colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72190, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.





Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal
Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

Noveno.- Queda enterado el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa por concepto de la omisión de la documentación correspondiente de la mercancía, la cual se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación equivalente al 20%, calculado sobre el monto de la multa impuesta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 199, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente. Lo anterior, sin necesidad de que la autoridad que los determinó dicte una nueva resolución.

Décimo.- Previa notificación de la presente resolución tórnese a la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; así como en el artículo 38, primer párrafo, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente.

Décimo Primero.- Asimismo, queda enterado el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que se indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron a acompañaron y la autoridad de la entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, o

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía ordinaria de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Décimo Segundo.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos
 Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal
 Dirección de Comercio Exterior.
No. de Oficio: SPF-SI-CGENyASF-DCE-1072/2020.
Exp. CPA2110205/19.

conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Tercero.- Notifíquese al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, conforme a la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción I del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículo 38, primer párrafo, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, en la parte conducente a "(...) que de no señalar domicilio (...) las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)"; artículos 38, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Décimo Cuarto.- Cúmplase.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

En suplencia por ausencia del Encargado de Despacho de la Dirección de Comercio Exterior en la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, firma la Subdirectora Técnica de Comercio Exterior, con fundamento en el artículo 70, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente.

Irma Sánchez Flores.



C. A. p.- Dirección de Recaudación. Para su control y cobro.
JCVG/ALP/BASC.

